

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). – 9

PROCESO N^o 254304003001**2023 – 2030**

A consecuencia de la conjunta suspensión propuesta por el apoderado de la parte demandante CARROFACIL DE COLOMBIA. S.A.S., y la parte demandada DIANA MORALES DÍAZ, SUSPÉNDASE el presente proceso hasta el próximo treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) al concurrir los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso y mediar acuerdo de pago en los términos requeridos por las partes, o anticipadamente de incumplirse las obligaciones registradas en el escrito allegado.

Mediando intervención directa, concreta y específica de la parte demandada DIANA MORALES DÍAZ, atiéndase que el Código General del Proceso en el artículo 301 indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Conforme a su exposición, téngase por notificada mediante conducta concluyente a la parte demandada DIANA MORALES DÍAZ, con similares efectos a los de la intimación personal a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se hará de la personería.

En los términos del artículo 91, inciso 2^o, ibídem, la parte demandada cuenta con tres (3) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

Para los propósitos de la Ley 2213, particularmente en el artículo 3^o, en concordancia con el canon 78, numeral 5^o del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación mediante los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Verificada la ejecutoria, la secretaria verifique el lapso de suspensión para proveer lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ccce47068454cbe70e5db55259877d22cd871dd496c88ea0604f8c87b3d26**

Documento generado en 23/04/2024 04:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>